

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0711/2022/III y sus acumulados

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 300560700022022, 300560700022122, 300560700022222, 300560700022322.

ANTECEDENTES 1

 I. Procedimiento de Acceso a la Información 1

 II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES 3

 I. Competencia y Jurisdicción 3

 II. Procedencia y Procedibilidad 4

 III. Análisis de fondo 4

 IV. Efectos de la resolución 25

PUNTOS RESOLUTIVOS 26

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información pública.** El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó cuatro solicitudes de información al ayuntamiento de Xalapa, con el número de folio 300560700022022, 300560700022122, 300560700022222, 300560700022322, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

RECURSO	SOLICITUD
IVAI-REV/0711/2022/III 300560700022022	... Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2017. Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos. Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2017.





	<i>Lo requiero en digital, toda vez que es una información que se lleva en una base de datos en la dirección de ingresos</i>
<i>IVAI-REV/0712/2022/II 300560700022122</i>	<i>... Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2018. Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos. Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2018. Lo requiero en digital, toda vez que es una información que se lleva en una base de datos en la dirección de ingresos</i>
<i>IVAI-REV/0713/2022/I 300560700022222</i>	<i>... ...Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2019. Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos. Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2019. Lo requiero en digital, toda vez que es una información que se lleva en una base de datos en la dirección de ingresos</i>
<i>IVAI-REV/0714/2022/III 300560700022322</i>	<i>... Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2020. Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos. Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2020. Lo requiero en digital, toda vez que es una información que se lleva en una base de datos en la dirección de ingresos...</i>

- 2. Respuestas.** El día ocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición de los medios de impugnación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ cuatro recursos de revisión por estar inconformes con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
- 4. Turnos.** El mismo veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/0711/2022/III**, **IVAI-REV/0712/2022/II**, **IVAI-REV/0713/2022/I** e **IVAI-REV/0714/2022/III**, los cuales por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, comisionado David Agustín Jiménez Rojas y la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Acumulación.** El cuatro de marzo del dos mil veintidós, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0712/2022/II, IVAI-REV/0713/2022/I, IVAI-REV/0714/2022/III,** al diverso **IVAI-REV/0711/2022/III.**
6. **Admisión.** El mismo cuatro de marzo del dos mil veintidós, fueron admitidos los cuatro recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/0711/2022/III y sus acumulados.**
8. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta de marzo del dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro de los recursos de revisión y el treinta y uno de marzo del mismo año se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -6-, ordenando se diera vista al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
9. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.





conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

{...}

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducidas las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.

IVAI-REV/0711/2022/III	<p>Oficio CTX-264/22 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de Transparencia.</p> <p>Oficio CTX-261/22 de fecha del veinticuatro de enero dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Oficio CTX-261-BIS/22 de fecha del veinticuatro de enero dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Oficio TM/0115/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la tesorera.</p> <p>Oficio TMDI- 0272/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Ingresos.</p>
IVAI-REV/0712/2022/II	<p>Oficio CTX-260/22 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de Transparencia.</p> <p>Memorándum CTX-260/22 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Memorándum CTX-260-BIS/22 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Oficio TM/011472022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera.</p> <p>Oficio TMDI- 0271/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la directora de ingresos.</p>
IVAI-REV/0713/2022/I	<p>Oficio CTX-262/22 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de Transparencia.</p> <p>Memorándum CTX -259/22 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Memorándum CTX-259-BIS/22 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Oficio TM/0113/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera.</p> <p>Oficio TMDI- 0270/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Ingresos</p>
IVAI-REV/0714/2022/III	<p>Oficio CTX-263/22 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Memorándum CTX -258/22 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Memorándum CTX-258-BIS/22 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de transparencia.</p> <p>Oficio TM/0112/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera.</p>

[Handwritten signature]



	Oficio TMDI- 0269/2022 de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Ingresos
--	--

17. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas otorgadas al ciudadano, como se muestra:
18. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
19. **Agravios interpuestos.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó cuatro recursos de revisión y expresó como agravios, los siguiente:

... Es una burla lo que contestan. Ahí está esa Transparencia de la que pregonan? Aparte ni siquiera está clasificada por el Comité, solo porque lo dice la directora. Violando totalmente mi derecho.
20. Posteriormente el sujeto obligado compareció a través de los siguientes oficios:
 - Oficio CTX-778/2022 de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la el Coordinador de Transparencia, al que adjunto las documentales de las cuales se advierte el procedimiento inicial y el trámite interno ante las areas competentes para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.
 - Oficio CTX-632/22, de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coodinador de Transparencia
 - Oficio CTX-633/22, de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coodinador de Transparencia
 - Oficio TM/0301/2022 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Tesorera
 - Oficio TMDI/0597/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidóz, suscrito por el Director de Ingresos.
21. Documentos en el que sustancialmente se informó que, en cumplimiento al presente recurso y con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso del ciudadano proporciona la respuesta a las solicitudes de información realizadas.
22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
27. Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracciones I y II, 36, fracción XI, 72 fracciones I, IV, V, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 26 y 27, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el

Villanueva



cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios

VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

...

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA

...

Artículo 26.- La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

...

Artículo 27.- A la Dirección de Ingresos le corresponde las siguientes atribuciones:

...

I. Diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y el control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento;

II. Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento

...

28. Por lo que se deduce del fundamento anterior que en efecto corresponde a los sujetos obligados y en este caso al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se conforma con los bienes de dominio público municipal y por lo que le pertenezcan conforme a la normatividad aplicable, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.
29. En tal aspecto, se faculta al Presidente Municipal en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.
30. Asimismo, la Tesorería Municipal tiene la obligación de determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, siendo facultada para ordenar, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para

comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal; determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios; imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia; ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico; y cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva.

31. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los folios de solicitud en el orden que han sido señalados en primer párrafo de la presente resolución, que corresponde al orden en el que se integraron cada uno de los recursos de revisión.
32. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, a través de los oficios señalados en el párrafo diecisiete de la presente resolución, en los cuales el sujeto obligado señaló medularmente ante cada uno de los puntos integrantes de la solicitud de la parte recurrente el sujeto obligado, lo siguiente en la respuesta las cuatro solicitudes lo siguiente:

33.

IVAI-REV/0711/2022/III	<p><u>Solicitud</u> <i>Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2017.</i></p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u> <i>comunicando que la cantidad que se adeuda por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal 2017 es por \$21.209.059.92 (Veintiún millones doscientos nueve mil cincuenta y nueve pesos 92/100M.N.).</i></p> <p>...</p> <p><u>Solicitud</u> <i>Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos.</i></p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u> <i>Referente a la estrategia, plan o programa para la recuperación de la cartera de morosos, gentilmente le informo que conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15. 30 fracción IV. 34. 35 y 39 del Código Hacendario para el Municipio de Xolapa. Ver: artículo 23, 27 y 26 fracción II del Reglamento de la Administración pública Municipal, ésta nueva Administración se circunscribirá a lo señalado en la Ley.</i></p>
------------------------	---

V. Carrizosa

	<p>...</p> <p><u>Solicitud</u> Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2017</p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u> Por cuanto hace al listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2017, le comento que con fundamento en los artículos I. 106 y 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 67 y 68 fracciones I y VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. artículos 2 fracciones IX y 3 de la Ley número 316 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo vigésimo Cuarto fracción IV en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. y 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa Ver, dicho listado no puede ser proporcionado ya que contiene datos personales identificativos y patrimoniales, de nivel básico medio que hace plenamente identificables a los contribuyentes.</p> <p>...</p>
<p>IVAI-REV/0712/2022/II</p>	<p><u>Solicitud</u> Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2018.</p> <p><u>Respuesta</u> ...</p> <p>comunicando que la cantidad que se adeuda por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal 2018 es por \$25.960.539.35 (Veinticinco millones novecientos sesenta mil quinientos treinta y nueve pesos 35/100M.N.).</p> <p>...</p> <p><u>Solicitud</u> Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos.</p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u> Referente a la estrategia, plan o programa para la recuperación de la cartera de morosos, gentilmente le informo que conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 15, 30 fracción IV. 34, 35 y 39 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa. Ver; artículo 23, 27 y 26 fracción II del Reglamento de la Administración pública Municipal, ésta nueva Administración se circunscribirá a lo señalado en la Ley.</p> <p>...</p> <p><u>Solicitud</u> Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2018.</p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u> Por cuanto hace al listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2018, le comento que con fundamento en los artículos 1, 106 y 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 67 y 68 fracciones I y VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2 fracciones IX y 3 de la Ley número 316 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo vigésimo</p>

	<p>Cuarto fracción V en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, y 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver. dicho listado no puede ser proporcionado ya que contiene datos personales identificativos y patrimoniales, de nivel básico y medio, que hace plenamente identificables a los contribuyentes.</p>
<p>IVAI-REV/0713/2022/I</p>	<p>Solicitud Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2019.</p> <p>Respuesta ... comunicando que la cantidad que se adeuda por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal 2019 es por \$ 28,827.989.40 /Veintiocho millones ochocientos veintisiete mil novecientos ochenta y nueve 40/100M.N.). ...</p> <p>Solicitud Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos. ...</p> <p>Respuesta Referente a la estrategia, plan o programa para la recuperación de la cartera de morosos, gentilmente le informo que conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, 30 fracción IV. 34, 35 y 39 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver; artículo 23, 27 y 26 fracción II del Reglamento de la Administración pública Municipal, ésta nueva Administración se circunscribirá a lo señalado en la Ley. ...</p> <p>Solicitud Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2019. ...</p> <p>Respuesta Por cuanto hace al listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2019. le comento que con fundamento en los artículos 1. 106 y 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: en los artículos 67 y 68 fracciones I y VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2 fracciones IX y 3 de la Ley número 316 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículo vigésimo Cuarto fracción IV en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, y 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver. dicho listado no puede ser proporcionado ya que contiene datos personales identificativos y patrimoniales, de nivel básico Y medio, que hace plenamente identificables a los contribuyentes. ...</p>
<p>IVAI-REV/0714/2022/III</p>	<p>Solicitud Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2020. ...</p> <p>Respuesta comunicando que la cantidad que se adeuda por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal 2020 es por \$ 45.853.949.95 (Cuarenta y cinco millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve 95/100M.N.).</p>

	<p>...</p> <p><u>Solicitud</u></p> <p><i>Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos.</i></p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u></p> <p><i>Referente a la estrategia, plan o programa para la recuperación de la cartera de morosos, gentilmente le informo que conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 15, 30 fracción IV. 34, 35 y 39 del Código hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver; artículo 23, 27 y 26 fracción II del Reglamento de la Administración pública Municipal, ésta nueva Administración se circunscribirá a lo señalado en la Ley.</i></p> <p>...</p> <p><u>Solicitud</u></p> <p><i>Asimismo, requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2020.</i></p> <p>...</p> <p><u>Respuesta</u></p> <p><i>Por cuanto hace al listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2020, le comento que con fundamento en los artículos I. 106 y 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 67 y 68 fracciones II y VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 2 fracciones IX y 3 de la Ley número 316 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo vigésimo Cuarto fracción V en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, y 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Ver, dicho listado no puede ser proporcionado ya que contiene datos personales identificativos y patrimoniales, de nivel básico y medio, que hace plenamente identificables a los contribuyentes.</i></p> <p>...</p>
--	---

34. Como se pudo advertir en líneas precedentes, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios señalados en el parrafo diecisiete de la presente resolución, así mismo reitero su respuesta inicial mediante los documentos señalados en el parrafo veinte de la presente resolución, en los cuales se advierte se encuentra dando respuesta a lo solicitado por la parte recurrente referente a:

- Requiero que me informen a cuanto asciende a esta fecha la cantidad que adeudan del impuesto predial esto del año 2017, 2018, 2019 y 2020
- Y cuál es la estrategia, plan o programa que lleva o llevará a cabo la nueva administración para la recuperación de la cartera de morosos.

35. Ahora bien respecto a lo solicitado referente a requiero el listado con nombres de los deudores del impuesto predial del año 2017, 2018, 2019 y 2020, de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado implica una negativa a proporcionar la información, toda vez que expresó que no era posible proporcionarla en virtud de que el listado con nombres de los deudores del impuesto predial, contiene datos personales

identificativos y patrimoniales, de nivel básico y medio, que hace plenamente identificables a los contribuyentes.

36. En los documentos referidos y en atención al agravio hecho valer por la parte recurrente el cual deviene parcialmente fundado *respecto a que el sujeto obligado no realizó la clasificación de la información por el Comité, esto en virtud de que si bien es cierto que todos los sujetos obligados deben realizar ante comité de transparencia la clasificación de la información como confidencial o reservada, cuando la misma se establezca en alguno de los supuestos tal como lo establece la ley de la materia, y al advertirse que el sujeto obligado solo realizó un pronunciamiento señalando la imposibilidad de la entrega de la misma por contener datos personales, la cual no entra dentro de ninguno de los supuestos de clasificación de la información, lo cierto es que, al no entregar la información referente a la lista de deudores del predial se encuentra, vulnerando el derecho a la información del solicitante, habida cuenta que dicho dato constituye información pública.*
37. Respecto a la lista de morosos, este Órgano Garante al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/85/2014/III, emitió el criterio 6/2014, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, de uno de junio de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente:

...

PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA. *El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.*

...

38. En consecuencia, partiendo de que el sujeto obligado genera la información solicitada, resulta necesario que al momento del cumplimiento del presente fallo tome en consideración las siguientes precisiones:

1. Parámetro a considerar en caso de que se solicite información relacionada con aquella que la normativa de transparencia identifica como de acceso restringido.

39. Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley,





por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

40. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.
41. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.
42. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁷, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

2. Necesidad de realizar la prueba de interés público para determinar la liberación o no de determinada información confidencial.

43. Como en el presente caso el reclamo se refiere al listado de morosos, se podría estar frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada, es decir, realizar la **prueba de interés público** prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

⁶ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Sergio López-Ayllón y Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la Información Comparado de la Información, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoi/cont/9/art/art2.htm#P21>.

44. Cabe precisar que los preceptos normativos señalados de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
45. Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *“tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad”*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

3. Principios en materia de datos personales que deben tomarse en consideración en el caso particular.

46. Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.
47. En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados.
48. Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

V. Cruz

49. La normativa mencionada en el artículo 23, también prevé que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Asimismo, la Ley establece que, se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley establece que el sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.
50. Por otra parte, el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho, señala en relación con el principio de calidad que los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:
- a) se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
 - b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
 - c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
 - d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día; y
 - e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

4. Análisis de la prueba de interés público en el caso particular (listado de deudores de agua y de predial)

51. Así, en el caso se advierte, por una parte, que el listado de morosos, a que se refiere la solicitud de información es un dato personal de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Sin embargo, por otra parte, se está frente a la pretensión del acceso al listado de deudores a través de la solicitud de información; por lo que este Instituto en atención a la aplicación de la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, procede analizar la procedencia de la información reclamada.
52. Los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, indican que los parámetros

de la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos (por una parte la privacidad del nombre y domicilio de los usuarios y, por otra, el interés en acceder a la información de los deudores del servicio público de agua y predial), es decir, los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior en el entendido que dicha ponderación también se realiza a partir de los requerimientos indicados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

53. Este ejercicio constituye una herramienta argumentativa que da sustento a los fallos en que existe incidencia y/o afectación en los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido⁸, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro.
54. En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar los criterios: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"⁹, "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"¹⁰, "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"¹¹, y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"¹² precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio.
55. Lo anterior implica que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, a partir, también de un examen de idoneidad, así como la necesidad (que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado) y, finalmente el escrutinio de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.

⁹ Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

¹⁰ Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

¹¹ Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914

¹² Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.



56. Precisado lo anterior, se procede a verificar los tres requisitos requeridos por la normativa en los términos siguientes.

A) Examen del primer requisito: idoneidad

57. En este rubro se debe tener en cuenta la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En el caso el derecho preferente será el derecho a la información si se justifica el interés de conocer el listado de morosos, frente a la secrecía de dichos datos por estimarse como personales y confidenciales.
58. El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre como documento tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.
59. Ahora bien, en cumplimiento los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información, en el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
60. Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *“en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad”*.
61. Sentado lo anterior, se advierte que en el caso la revelación del nombre de deudores de agua, pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con el padrón de morosos de un servicio público, como el agua, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de deudores constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han

incumplido con el deber de pago de servicios en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.

62. Es decir, el elemento de idoneidad se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de los servicios públicos, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua y a la vivienda, que se ve afectado por la falta de pago de dichos usuarios.

B) Examen del segundo requisito: necesidad

63. En este rubro se analiza la necesidad de la medida, es decir, si se está ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público. Dicho de otra manera, se analiza si revelar los datos personales que contiene el documento mediante el que compareció el sujeto obligado es la única alternativa que se tiene para cumplir con el derecho a la información.
64. El listado de deudores requerido, en efecto, constituye una manera de acceder a la información. Sin embargo, al haberse requerido el listado de morosos, deben considerarse dos aspectos: 1) que el listado de deudores necesariamente implica acceder al nombre por el cual éstas se identifican o individualizan; y 2) que los adeudos deben atender a una definición precisa y específica.
65. Ahora bien, ante la necesidad de justificar la medida en el sentido de que no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información y satisfacer el interés público, debe considerarse que el vocábulo "adeudos" sólo debe corresponder a supuestos específicos y concretos.
66. En este orden de ideas, como parte de los medios alternativos menos lesivos, debe considerarse que los datos proporcionados por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco deben ser ciertos y exactos para satisfacer -además- el principio de calidad a fin de ser pertinentes y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.
67. Este principio de calidad y los derechos que de él derivan tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de morosos que refieren al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones. De tal forma que para que sean dados a conocer, el sujeto obligado deberá verificar la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor.
68. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo



que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.

69. En este orden de ideas, la publicación del listado de deudores de agua y de predial, debe ser verificado por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.
70. Por otra parte, el interesado tiene derecho a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Para acreditar que la deuda sea inequívoca e indudable (vencida, exigible y cierta) es necesario que se revise que el padrón de morosos no incluya datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio. De ahí la necesidad de que la medida sólo comprenda aquellos créditos fiscales firmes. Por lo que, los listados que se proporcionen deben estar actualizados y tomar en cuenta a las personas que han dejado de tener el carácter de deudores por lo que su vigencia debe constreñirse respecto de aquellos créditos fiscales firmes.
71. Lo anterior, guarda estrecha relación con el contenido del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

...

Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.*

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto

Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.





III. Que, estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

...

72. Es decir, en virtud de una disposición jurídica vigente, se prevé la necesidad de publicar la información relativa al nombre de aquellas personas que se ubiquen entre otros supuestos, cuando tengan créditos fiscales firmes. Por ello, el hecho de que el Sujeto Obligado proporcione listado de deudores de agua y de predial, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; constituye una medida que atiende al principio de necesidad de la medida al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.
73. Además, la información sólo debe comprender el listado de deudores de agua sin que deba obrar otro dato personal como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud pues estas medidas también se toman en cuenta para atender el mencionado principio de necesidad.
74. En suma, la revelación del listado de personas con adeudos en tarifas residenciales encuentra justificación en el parámetro de necesidad antes señalado.

C) Examen del tercer requisito: proporcionalidad

75. En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder al nombre de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago del agua y predial, servicios públicos que a su vez, se vinculan con el respeto al derecho humano al agua y la vivienda, por parte del ente público municipal (idoneidad) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione el listado de deudores de agua y de predial, con la debida verificación de deudas ciertas,

vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (necesidad).

76. Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ en relación al test de interés público sobre información privada de las personas, ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.
77. En la especie, el nombre de las personas deudoras del agua y predial, si bien revela un dato personal, su liberación permite acceder a información de interés público en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua reconocido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, así como al derecho a la vivienda digna constituido en el párrafo séptimo del artículo 4 Constitucional.
78. Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre debe ceñirse exclusivamente a las deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; lo que constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.
79. La revelación del nombre no afecta la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues sólo habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de morosos sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.
80. A mayor abundamiento, el principio de calidad es uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, los cuales deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines determinados, explícitos y legítimos para los que han sido recogidos y tratados, tal exigencia se encuentra recogida, además en el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

¹³ Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561.



81. Por esta razón, el hecho de estimar procedente la revelación del listado de morosos, constituye una medida que toma en cuenta la menor medida de invasión a datos de carácter personal ajenos a los del interés público que se actualiza para acceder a la información, advirtiendo que la medida es adecuada y proporcional para la protección del interés privado pues fuera de la información exacta, adecuada, pertinente y que atienda a los fines de revelarse el nombre y domicilio de la toma de agua, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.
82. Puntualizado lo anterior, se estima que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social¹⁴ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Por otra parte, es preciso señalar que respecto de la lista de morosos que solicita el recurrente, de acuerdo al **Criterio 6/2014** emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de rubro: **“PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.”** Señala que, el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público, en tal virtud este Órgano garante considera procedente la entrega de la lista solicitada en el formato en el que la genere el sujeto obligado.
84. En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.
85. Es así que, si bien se advierte que el Coordinado de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la

¹⁴ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, lo cierto es que lo proporcionado por el sujeto obligado como ya se acreditó anteriormente, es información pública la cual deberá proporcionar a la parte recurrente.

86. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
...

87. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
88. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

89. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹⁵ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda la búsqueda exhaustiva mediante las áreas

¹⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



competentes como pudiera ser Tesorería o la Dirección de Ingresos y/o cualquier otra área que pudiera tener competencia para proporcionar la información solicitada, como lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 26 y 27 fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa cómo se indica a continuación:

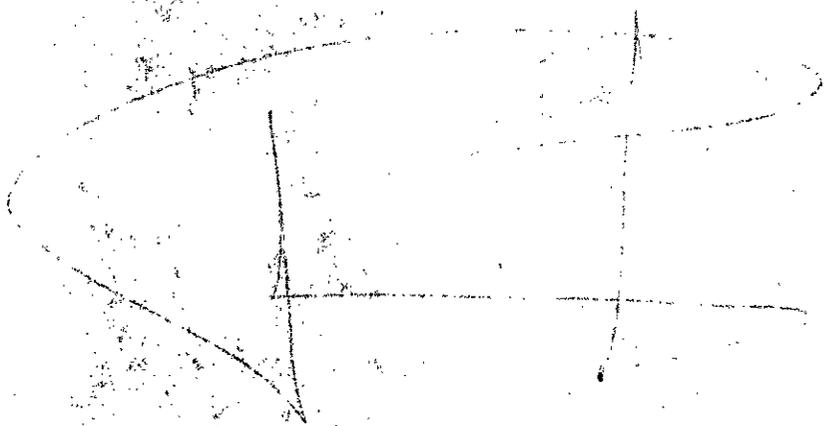
Deberá proporcionar mediante Tesorería o la Dirección de Ingresos, el listado de los deudores del pago de impuesto predial, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, incluyendo única y exclusivamente el nombre de las personas deudoras, no debiendo obrar otro dato a fin de evitar la identificación plena de las personas.

Deberá entregar y/o poner a disposición del recurrente, mediante la Tesorería y/o Dirección de Ingresos, la información solicitada referente al listado de los deudores del pago de impuesto predial, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que pueda remitirla en dicha modalidad vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

90. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
91. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
92. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.



SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

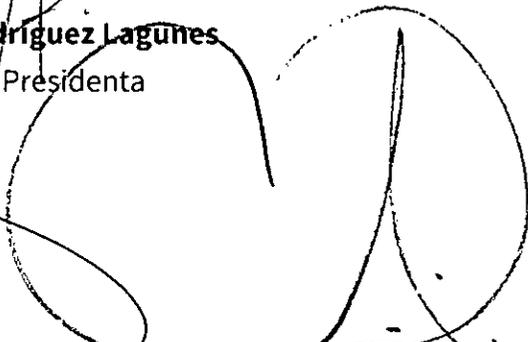
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos